

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 **072 2018 00311 00**

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía adelantado por VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN contra NELSON HERNAN RANGEL ARENAS.

ANTECEDENTES:

DEMANDA

La parte actora pretende se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 19 de julio de 2013 como promitente comprador y el demandado NELSON HERNAN RANGEL ARENAS como promitente vendedor, de un semirremolque tipo tanque por incumplimiento de éste y, como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a pagar el valor de \$21'000.000= por abono parcial del precio, \$6'800.000= por clausula penal, \$21'000.000= por lucro cesante, \$1'250.000= y \$1'826.500= por daño emergente, así como \$5'000.000= por perjuicios morales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante señaló que el día 19 de julio de 2013 en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá celebró con el demandado un contrato de compraventa respecto de un tráiler tipo tanque de tres ejes el cual se encontraba en fabricación en las instalaciones de Metal Winox E.U.; que las partes acordaron como precio la suma de \$68'000.000= lo cuales serían pagaderos en la siguiente forma, \$25'000.000= a la fecha de la firma del contrato, \$10'000.000= para la fecha de entrega del tanque, \$10'000.000= a los 60 días de la suscripción del contrato, \$23'000.000= para el 25 de noviembre de 2013.

Que También se incluyó como cláusula de incumplimiento la sanción del 10% del valor del contrato, correspondiendo este a la suma de \$6'800.000=.

Que tuvo en alquiler un tráiler de MANUEL CASTEBLANCO GÓMEZ, y que por efecto de la compraventa, acordó su devolución el 25 de noviembre de 2013.

Que después de la firma del contrato se dirigieron las partes a la empresa Metal Winox, empresa cuyo propietario le adeudaba una suma de dinero al demandado, suma que iba a cancelar con el tráiler, evidenciándose que la construcción del mismo se encontraba en proceso de un 60% de

fabricación, por lo que el demandante le canceló al demandado la suma de \$21'000.000= siendo una parte en efectivo y la otra mediante consignación bancaria en cuenta de ahorros del Banco Caja social.

Que como su domicilio es en Yopal sin embargo quedaron entre las partes acudir al lugar de la fabricación del tanque sin embargo el demandado dejó de contestar; que debido a las llamadas efectuadas el demandado le manifestó que el tráiler fue vendido a otra persona, viéndose afectado pues no pudo laborar su camión de placas WSJ840 acarreando la suma de parqueadero, chofer e incumplimiento de contratos por la entrega del tanque que tenía arrendado.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda el día 04 de julio de 2018, por el procedimiento verbal por tratarse de asunto de menor cuantía, y se ordenó el traslado a la parte demandada por el término de veinte días, con su respectiva notificación. (folio 24).

Que en razón al acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el presente Despacho avocó conocimiento de la demanda mediante proveído de fecha 12 de Febrero de 2019, requiriendo a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado de la forma legal pertinente. (folio 28).

NOTIFICACIÓN

El demandado, se notificó del auto admisorio conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío a la dirección informada, esto es el 24 de junio de 2021, quien en el término pertinente no contestó la demanda.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 13 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para proferir la presente sentencia anticipada y escrita.

Que, en la oportunidad dada por auto del 13 de agosto de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después del recuento procesal y de pruebas respectivas, consideró que como hechos probados está la existencia del contrato objeto de proceso, probándose que la entrega debió ser el 28 de

agosto de 2013 hecho que no ocurrió, y que se pagó la suma de \$21'000.000= por parte del comprador; que se incumplió el agendamiento de una reunión para realizar el pago; que se tenía en alquiler un tráiler tipo tanque el cual entregó ante la compra objeto de proceso, debiendo detener toda actividad económica de su camión de placas WSJ840, ocasionándole pérdidas económicas y el incurrir en otros gastos como el estacionamiento.

También consideró que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP especialmente declarar probados los hechos de la demanda conforme la confesión a favor de la parte demandante, así como la declaratoria de la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada y el efectivo cumplimiento por parte del demandante especialmente a lo pactado en el precio y el allanamiento al citar el demandado y no acudir a dicha cita. Considerando igualmente que se debe dar la procedencia de la sanción contractual estipulada, así como la prueba de los perjuicios y ante la no objeción del juramento estimatorio se encuentran probadas las sumas pretendidas en la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda verbal formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP por el domicilio del extremo demandado, así mismo las partes son capaces, se intervino en el proceso mediante apoderado judicial el demandante y el demandado debidamente notificado guardó silencio, la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los términos previstos en el artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Problema jurídico

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la pretensión de resolución de la promesa de compraventa suscrito el 19 de julio de 2013 entre NELSON HERNAN RANGEL ARENAS actuando como vendedor y VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN en calidad de comprador, por incumplimiento del demandado vendedor con las obligaciones pactadas en el mismo, esta es la falta de entrega de un tráiler tipo tanque conforme fue pactado y las especificaciones técnicas, consecuentemente a lo anterior el pago de \$21'000.000= por abono parcial del precio, \$6'800.000= por la indemnización pactada en el contrato de compraventa, \$21'000.000= por lucro cesante, \$1'250.000= y \$1'826.500= por daño emergente, así como \$5'000.000= por perjuicios morales.

Marco legal

De conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los negocios jurídicos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes se obligan por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad pertenecen a ella. Por lo tanto, el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones que, por virtud del pacto -o de la Ley-, emanen del negocio jurídico, faculta al contratante cumplido para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios.

Por lo que se debe recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1849 del Código Civil “La compraventa es “(...) un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Se constata entonces que el extremo demandante solicita la declaratoria de la resolución derivada del contrato de compraventa y el consecuente pago de perjuicios, tratándose de una demanda indemnizatoria fundada en el incumplimiento. Siendo así, que se hiciera uso de una de las posibilidades que contempla el artículo 1546 del Código Civil, de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, siendo ello una facultad del extremo demandante.

Haciendo precisión que se trata de un contrato de compraventa, y no uno de promesa como erradamente se menciona en las pretensiones de la demanda, pues verificado su contenido no se promete la celebración de otro contrato futuro, sino que cumple los requisitos de precio y cosa contemplados en el art. 1494 C.C., para el contrato de compraventa, atendiendo al objeto del contrato, se advierte que la firma de otro contrato no resulta procedente, pues no existe negocio prometido, en tanto que, el mismo se materializa con la firma del contrato inicial, por lo que, atendiendo a las prescripciones del artículo 1618 del C.C., la interpretación de los contratos debe estudiarse más que a su denominación a la intención de los contratantes.

Por lo cual, si la intención negocial fue claramente expresada y, si la aplicación de la misma resulta consecuente con las cláusulas del contrato, no se puede desnaturalizar para adecuar el acuerdo de voluntades a otro tipo de negocio distinto al escogido por las partes. Así las cosas, el documento que da cuenta el contrato celebrado entre las partes es un contrato de compraventa, que no requiere de formalidad o solemnidad de otorgamiento.

En el presente caso debe señalarse que no existe discusión alguna sobre la existencia de un contrato entre las partes, celebrado el 19 de julio de 2013, respecto a la compraventa de un tráiler tipo tanque de tres ejes con especificaciones técnicas de ser un “*semirremolque modelo 2013, con capacidad de 11.400 galones, con 3 ejes, uno retráctil elaborado en lámina de 1/8 hr, dividido en tres compartimentos, saluda de cierre de cortina de 6’’ interior y 4’’ exterior con válvula de bola, malla antideslizante, plancha de*

lámina de ½ hr para King, pin de ajuste cónico, sistema de tres ejes, trocha ancha, 12 rines de disco, guarda polvos, caja trasera para protección de válvulas suspensión, corral en acero, paras, muelles línea de vida y estáticas, enchape de 7 vías , cámara de seguridad eje trasero, frenos conectados, el tanque debe entregarse al comprador pintado en su interior con una pintura que le permita transportar aceite de palma, así como el sistema de calentamiento exterior para su adecuada evacuación; se entrega matriculado a nombre del comprador o a quien este autorice”, siendo el demandado NELSON HERNAN RANGEL ARENAS el entonces vendedor y el demandante VICTOR HUGO PULIDO ROLDÁN el comprador.

También conforme al contrato de compraventa se evidencia que las obligaciones a cargo del vendedor son:

- Transferir a título de venta el semirremolque con las especificaciones antes descritas (clausula primera)
- Hacer entrega material del bien a los 30 días posteriores a la firma del contrato. (clausula segunda)
- Realizar la entrega matriculado a nombre del comprador o a quien este autorice. (clausula primera)

Ahora la obligación del comprador no es otra que:

- Pagar el precio así: a la firma del contrato la suma de \$25.000.000=, \$10.000.000= cancelados el día de la entrega del tanque o sea 30 días posteriores a la firma del contrato, \$10.000.000= a 60 días posteriores a la firma del contrato y \$23'000.000= el día 25 de noviembre de 2013. (clausula segunda)

Conforme lo anterior, el despacho procederá a) verificar la existencia de un contrato bilateral valido; b) El cumplimiento del demandante en las obligaciones contractuales derivadas del contrato c) El incumplimiento del demandado en las obligaciones derivadas del convenio entre las partes;; d) calificar la conducta de las partes; y c) asignar las consecuencias jurídicas a dicha conducta.

a.)- respecto a la existencia de un contrato bilateral valido, conforme a la legislación civil, el contrato de compraventa de vehículos o tráileres no requiere formalidad alguna pues así no lo expresa la legislación, es decir que se podrá expresar su voluntad de contratar u obligarse entre las partes. Así mismo se tiene un objeto licito bajo el consentimiento de las partes, lo que conlleva a evidenciar que el efectuar el traspaso de un semirremolque es un hecho válido, se hace la claridad que sin embargo el acto de traspaso si conlleva una formalidad para la inscripción o matrícula en el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques –RNRYS- sin embargo, la mera celebración del contrato conlleva la existencia de obligaciones a cargo de las partes las cuales ya se señalaron anteriormente.

Efectivamente existió un contrato de compraventa en donde la parte demandante se comprometió como comprador a dar el dinero pactado para ello, el cual fue por el total de \$68.000.000= y el vendedor a entregar el remolque o semirremolque tipo tanque en las especificaciones técnicas pactadas y hacer la entrega dentro de los 30 días posteriores a la firma del

documento base de acción; contrato como ya se manifestó fue consentido por las partes, tiene un objeto y causa lícita, y las partes son capaces para dar la aceptación pertinente.

b.)- Respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por parte del demandante *comprador*, debe tenerse en cuenta que su obligación no era otra que pagar el precio en la forma pactada, por lo que conforme lo señalado desde la presentación de la demanda, no se tiene discusión respecto a un primer pago, pero por la suma de \$21.000.000=, pues este hecho se presume cierto en los términos del artículo 97 del CGP, por la falta de contestación de la demanda.

Sin embargo es claro que el mismo no se realizó al momento de la firma del contrato, como estaba estipulado, sino que se llevó a cabo con posterioridad cuando revisaron el estado de la fabricación del tráiler tipo tanque, y por un valor inferior al pactado, sin embargo, respecto al saldo, debe tenerse en cuenta que si bien se señala por parte del comprador que intentó realizar un encuentro para realizar el pago, sin embargo conforme al artículo 1627 del Código Civil el mismo se debe realizar respetando lo pactado como obligación, por lo que no existió acuerdo o convención que determinara efectivamente que la forma de pago había variado, inclusive uno de ellos fue acordado para el día 23 de noviembre de 2013 sin condición alguna.

Es por ello, que la parte demandante quedó adeudando la suma total de \$47.000.000=, teniendo en cuenta que se firmó un contrato que generó obligaciones y no se señaló de forma alguna que se modificara el mismo mediante un documento pertinente.

Conforme los efectos solicitados y pretendidos en el presente caso es la declaratoria de resolución de un contrato con indemnización de perjuicios, debía la parte demandante acreditar el pago completo de la primera cuota de \$25.000.000.00, así como acreditar que honró sus obligaciones, cancelando el saldo adeudado, pues es la parte que cumple quien se encuentra debidamente facultada para solicitar la resolución y requerir a su contraparte para que se le indemnice por su incumplimiento, por lo que sin duda alguna se tiene que el demandante no cumplió la totalidad de su obligación dentro del contrato que pretende se le reconozcan sumas de dinero por concepto de resolución e indemnización.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que sobre la confesión de los hechos por la falta de contestación de la demanda, conforme al artículo 97 del CGP, el cual hace presumir ciertos los hechos en que se funda la misma, siempre que sean susceptibles de confesión, es decir que provengan de la parte demandada. Por lo que haciendo la revisión pertinente el hecho primero y segundo hace referencia al contrato el cual obra la documental pertinente, el hecho tercero no hace referencia al demandado, el cuarto fue una visita a la empresa donde se realizaba la fabricación del tanque, el quinto fue la entrega del dinero el cual ya se señaló se tiene probado y el sexto y séptimo hacen referencia a la carencia de localización del extremo demandado.

c.) Referente al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, es determinante en el presente caso que no existió contestación de la demanda, por lo que debe tenerse en cuenta la presunción legal o efecto que se genera de la confesión por la omisión de tal acto procesal conforme al artículo 97 del CGP, el cual hace presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda siempre que sean susceptibles de confesión, es decir que provengan de la parte demandada. Por lo que es claro, que en los hechos se hace referencia a la falta de cumplimiento por parte del demandado respecto a la entrega del remolque tipo tanque con las especificaciones acordadas, en la fecha respectiva y con el otorgamiento de la matrícula.

d.) es así como se debe asignar una consecuencia jurídica en el presente asunto ante la evidencia probatoria del incumplimiento o desatención de las partes en el presente asunto de las obligaciones a su cargo, dando paso a la figura civil desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina denominada “reciproco incumplimiento”, la cual se define como *“la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en (...) la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito.*

Es decir que la misma es aplicable ante el concurrente incumplimiento de las partes con sus obligaciones, dada la conducta reiterada de los contratantes de distanciarse y abandonar el cumplimiento oportuno, que sólo pueda considerarse como una manifestación clara de resolver el vínculo contractual.

Es decir que, dicha figura se encuentra establecida para dar una resolución al conflicto supeditado entre las dos partes en la que resulta evidente que no desean continuar con el vínculo contractual que los une y que requiere la intervención jurisdiccional para ordenar las restituciones que competen, generando que el estado de las cosas vuelvan a su inicio precontractual.

Igualmente es determinante que se evidencie que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean explícitos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato. Hecho que se encuentra probada de la conducta que se dio entre las partes incluso desde el momento de la suscripción del contrato, dado que el tanque se encontraba en construcción por un tercero respecto del cual no se determinaría el momento de la culminación de la obra y en todo caso tampoco se cumplió con el pago inicial completo conforme las condiciones acordadas, así como la inacción posterior de las partes para el adecuado cumplimiento del contrato, referente a la entrega y el pago del segundo contado, queriendo de dicha conducta un desistimiento de la voluntad contractual.

e.) entonces, para asignar la consecuencia jurídica a las partes, de acuerdo con lo expuesto conforme los efectos que conllevan la resolución de un contrato, de que trata el artículo 1546 del Código Civil, es claro que

conforme indicó la Corte Suprema de Justicia señaló en jurisprudencia reciente, que *“Si ambos han incumplido, ninguno de los dos contratantes está en mora. ¿Qué es la mora? Es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas. No todo incumplimiento produce mora; pero sí toda mora supone un incumplimiento. Los efectos del incumplimiento son unos, los de la mora son otros. En consecuencia, lo que el artículo 1609 dice es que en los contratos bilaterales, si ambos han incumplido, de ninguno se podrán predicar los efectos que surgen de la mora, únicamente se les pueden aplicar los efectos propios del incumplimiento. ¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres, a saber: 1) Permite cobrar perjuicios (arts. 1610 y 1615 del C. C.). 2) Hace exigible la cláusula penal (arts. 1594 y 1595 del C. C.). Y 3) Invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida (arts. 1731 y 1733). Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicar las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”* (subraya fuera del texto original).

Entonces, teniendo en cuenta que se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa, tanto del demandante VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN por dejar de cancelar el precio conforme lo pactado en la cláusula segunda del contrato, y por parte del demandado NELSON HERNAN RANGEL ARENAS, en lo concerniente a la entrega del tráiler o remolque tipo tanque en las especificaciones dadas, se declarará la resolución del contrato, cuyos efectos serán únicamente volver las cosas al estado anterior y, disponer por efecto sobre las restituciones mutuas. Sin el reconocimiento de los perjuicios solicitados, puesto que el demandante no acreditó el pago del precio total acordado; aunado a que los perjuicios estimados en la demanda no fueron acreditados demostrando al menos la existencia a un contrato de arrendamiento con anterioridad a la compraventa o con posterioridad, o allegar documentos que acredite el pago por los emolumentos del conductor, parqueadero o contratos de transporte perdidos.

Es que conforme lo preciso la Corte Suprema de Justicia, el real entendimiento del contratante cumplido que pueda pedir la resolución conforme lo autorizan los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, no es otro, que aquel que legitima la resolución con indemnización de perjuicios, no así cuando las partes mutuamente incumplen, donde resultará únicamente la ruptura del vínculo con la consecuencia exclusiva del reconocimiento de las restituciones mutuas a que haya lugar, cuando precisó en sentencia SC 3666 de 25 de agosto de 2021 MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

“Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro

nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio”

“La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo. En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, “Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra”

Restituciones Mutuas

El precio

Estas restituciones mutuas, en criterio de la corte suprema en sentencia SC10097-2015 Radicación 2009-00241 Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ de fecha 31 de julio de 2015, precisa *“A nivel general, debe señalarse, conforme a la norma transcrita y la jurisprudencia de esta Corporación, que la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decreta la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, con la consiguiente corrección monetaria así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*.

Lo anterior aplicable a la resolución de contrato de promesa de compraventa acorde con el artículo 1932 del Código Civil donde *“El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.”* Debidamente indexado con los intereses.

Es por eso que de acuerdo a la manifestación del demandante, el precio pagado de forma parcial por valor total de \$21`000.000=, se ordenará su devolución al demandante con su debida indexación, sin embargo, es claro en el presente asunto que se señala que dicha suma fue cancelada en efectivo y mediante consignación bancaria sin que se señalara mínimamente en la demanda o alegatos de conclusión las fechas en las que se realizó, se procederá a ordenar la indexación desde la fecha en que se celebó el contrato. Por ello, se realizará el cálculo desde el 19 de julio de 2013 y hasta la última fecha del índice de precios al consumidor publicado por el DANE en la página web, de conformidad con la fórmula de indexación, este es con el del mes de septiembre de 2021:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al valor de pago.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al vigente para la fecha de esta sentencia (septiembre de 2021)

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que fue realizado el pago por el demandante (julio de 2013)

Entonces:

$VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial} = VA$

$\$21'000.000 = x 110,04 / 79,43 = \$29'092.786,20 =$

Total, del valor indexado: $\$29'092.786,20 =$

El bien mueble

Seria del caso condenar a la restitución del tráiler tipo tanque, sin embargo, en el presente caso no se hizo manifestación o prueba alguna respecto a la entrega inicial del mismo por parte del demandado al demandante.

Conducta asumida por el demandado en el decurso del trámite

Acorde con lo dispuesto en el artículo 241 y 242 del C. G del P., se considera como indicio en contra del demandado la conducta apreciada por él, pues no contestó la demanda, ni acudió a la audiencia de conciliación extraprocesal solicitada por el demandante previo a formular la demanda que aquí nos ocupa.

Con relación a los alegatos de conclusión asiste razón al extremo demandante en cuanto que quedó probado el pago de parte del precio, por la omisión de contestación de la demanda, así como la falta de entrega del bien por parte del demandado.

Conclusión

Como quiera, que tanto el demandante, como el demandado incumplieron con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato celebrado por estos el día 19 de julio de 2013, respecto al pago del precio pactado en las fechas estipuladas y la entrega del tráiler tipo tanque, por lo que se declarará resuelto el contrato ordenándose las correspondientes restituciones mutuas, negando las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 5, que permite realizar condena parcial en costas, cuando la demanda prospere parcialmente, se condenará al extremo demandado únicamente en un 60% de las costas, dado que únicamente prospera la pretensión de resolución sin lugar a indemnización de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato denominado “compraventa de un tráiler tipo tanque” suscrito el 19 de julio de 2013 entre VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN como comprador y NELSON HERNAN RANGEL ARENAS como vendedor.

SEGUNDO: como consecuencia, se ORDENA al demandado NELSON HERNAN RANGEL ARENAS la devolución de lo pagado debidamente indexado a VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN, esto es el total de \$29´092.786,20=.

Valor que se deriva de:

$$\begin{array}{rclclcl} \text{VH} & & \times \text{IPC Final} & / & \text{IPC Inicial} & = & \text{VA} \\ \$21´000.000= & & \times 110,04 & / & 79,43 & = & \$29´092.786,20= \end{array}$$

TERCERO. Se niegan las pretensiones de la demanda, respecto a los perjuicios solicitados por parte de VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 60%. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´800.000. m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 072 2018 00311 00

RM

Firmado Por:
Eduardo Andres Cabrales Alarcon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997e1050a5d4253a628fca7075191a66e86f56f83e304576c1c556e61898c8a1**
Documento generado en 21/10/2021 09:20:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>